

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-270/2012

**ACTOR: CÁMARA NACIONAL DE
LA INDUSTRIA DE RADIO Y
TELEVISIÓN**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SECRETARIO: ANTONIO RICO
IBARRA**

México, Distrito Federal, a veintiuno de junio de dos mil doce.

VISTOS, los autos del expediente al rubro citado, para resolver el recurso de apelación interpuesto por la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, contra el Acuerdo CG312/2012 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el procedimiento especial sancionador incoado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Verde Ecologista de México en contra de Javier Corral Jurado y el Partido Acción Nacional, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y

R E S U L T A N D O:

De lo narrado por el recurrente en el escrito de demanda y de las constancias de autos, se desprenden los siguientes antecedentes:

I. El once de abril de dos mil doce, el Partido Verde Ecologista de México presentó ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, denuncia en contra de Javier Corral Jurado por su participación semanal en el programa de radio noticiero “Antena Radio” que se transmite en la frecuencia 107.9 de FM, quien ostenta el carácter de precandidato, y posteriormente, candidato del Partido Acción Nacional a Senador por el Estado de Chihuahua por el principio de mayoría relativa, accediendo a la radio, fuera de los tiempos que administra el Instituto Federal Electoral.

II. En la misma fecha se dictó acuerdo el que se tuvo por recibida la queja, y se ordenó formar el expediente, registrándose con el número SCG/PE/PVEM/CG/110/PEF/187/2012, dando inicio al procedimiento especial sancionador.

III. El catorce de abril de dos mil doce, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral emitió acuerdo

declarando procedentes las medidas cautelares solicitadas, ordenando al denunciante se abstuviera de participar como colaborador o comentarista de radio en el noticiero “Antena Radio”.

IV. El dieciséis de mayo del año en curso, se sometió a consideración del Consejo General, un primer proyecto de resolución respecto del procedimiento especial sancionador cuyos puntos resolutivos eran del tenor siguiente:

“PRIMERO.- Se declara **fundada** la denuncia presentada por el **Partido Verde Ecologista de México** en contra del **C. Javier Corral Jurado** por la transgresión al artículo 41, base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3 y 4, y 344, párrafo 1, inciso f) del código electoral federal, en términos del considerando **UNDÉCIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Conforme a lo precisado en el considerando **DUODÉCIMO** de esta Resolución, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se impone a **C. Javier Corral Jurado**, una sanción consistente **una amonestación pública** al haber infringido el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3 y 4, y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, exhortándolo a que en lo sucesivo se abstengan de infringir la normativa comicial federal.

TERCERO.- Se declara **fundada** la denuncia presentada por el **Partido Verde Ecologista de México** en contra del **Instituto Mexicano de la Radio**, por la violación al artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49,

párrafos 2,3,4 y 5, y 350, párrafo 1 inciso a), b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del considerando **DÉCIMOTERCERO** de la presente resolución.

CUARTO.- Conforme a lo precisado en el considerando **DÉCIMO CUARTO** de esta resolución, se impone al **Instituto Mexicano de la Radio**, una sanción consistente **una sanción pública**, al haber infringido el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 2,3,4 y 5, y 350, párrafo 1, incisos a), b) y e) del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales, exhortándolo a que en lo sucesivo se abstengan de infringir la normativa comicial federal.

QUINTO. Se declara **fundada** la denuncia presentada por el **Partido Verde Ecologista de México** en contra del **Partido Acción Nacional**, por la transgresión a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso a) y u); 49, párrafos 2, 3 y 4, y 342, párrafo 1, incisos a), i) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del considerando **DÉCIMO QUINTO** de la presente resolución.

SEXTO. Conforme a lo precisado en el considerando **DÉCIMO SEXTO** de esta Resolución, se impone al **Partido Acción Nacional**, una sanción consistente **amonestación pública**, por la transgresión a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u) 49, párrafos 2, 3 y 4 y 342, párrafo 1, incisos a), i) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, exhortándolo a que en lo sucesivo se abstengan de infringir la normativa comicial federal”.

V. Previo análisis y discusión del proyecto de resolución propuesto, por mayoría de cinco votos y cuatro en contra se determinó modificar el sentido para quedar, finalmente, en los siguientes términos:

“PRIMERO. Se declara **infundada** la denuncia presentada por el Partido Verde Ecologista de México en contra del **C. Javier Corral Jurado**, por la transgresión al artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3, 4 y 344, párrafo 1, inciso f) del código electoral federal, en términos del considerando UNDÉCIMO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara **infundada** la denuncia presentada por el Partido Verde Ecologista de México en contra del **Instituto Mexicano de la Radio**, por la violación al artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 2,3,4 y 5, y 350, párrafo 1, incisos a), b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del considerando UNDÉCIMO de la presente resolución.

TERCERO. Se declara **infundada** la denuncia presentada por el Partido Verde Ecologista de México en contra del **Partido Acción Nacional**, por la transgresión a lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, incisos a) y 342, párrafo 1, incisos a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del considerando Décimo Segundo de la presente resolución.

CUARTO. Se declara **infundada** la denuncia presentada por el Partido Verde Ecologista de México en contra del **C. Javier Corral Jurado y del Partido Acción Nacional**, por la presunta realización conculcación al artículo 41, Base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 228, párrafos 1,2,3 y 4; 342, párrafo 1, incisos a) y e); 344, párrafo1, incisos a) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 7, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto en el considerando DÉCIMO TERCERO de la presente resolución.

(...)

VI. El dieciséis de mayo de dos mil doce, el Consejo General llevó a cabo sesión ordinaria en la cual aprobó el Acuerdo

CG312/2012, ahora impugnado, declarando infundado el procedimiento especial sancionador.

VII. Inconforme con tal determinación, la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión presentó recurso de apelación ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral el veintiocho de mayo del año que transcurre, el cual quedó registrado en esta Sala con el número de expediente **SUP-RAP-270/2012**, haciendo valer los agravios que estimo pertinente.

VIII. Recibidas en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional las constancias remitidas por el Instituto Federal Electoral, mediante proveído de primero de junio del año en curso, el Magistrado Presidente turnó el expediente a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para la sustanciación y elaboración del proyecto de resolución atinente.

IX. Al advertirse que en la especie se actualiza una causal de improcedencia, previa propuesta del Magistrado Ponente, se propone resolver el presente recurso de apelación en términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es

competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo y Base VI; 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a) y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, párrafo 1, inciso b), 42, 44, párrafo 1, inciso a) y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación mediante el cual el recurrente impugna una resolución dictada por el Consejo General, órgano central del Instituto Federal Electoral, respecto del procedimiento especial sancionador incoado con motivo de la denuncia presentada en contra de Javier Corral Jurado, candidato al Senado de la República y del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. El presente recurso debe desecharse de plano, en atención a que, con independencia de cualquier otra causal de improcedencia, en la especie se actualiza la prevista en los artículos 9, párrafo 3, en relación con el numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El artículo 9 citado, establece que los medios de impugnación que se presenten serán improcedentes y se

desecharán de plano, cuando resulten evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia derive de las disposiciones de esa misma ley.

Por su parte, el numeral 11 invocado, dispone que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de manera tal que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

De esta forma, de la interpretación sistemática y funcional de las disposiciones en cita, se colige que procede el sobreseimiento cuando, antes del dictado de la sentencia, se revoca o modifica el acto reclamado que el medio de impugnación intentado queda sin materia, lo que en sí mismo, constituye una causa de improcedencia que encuentra sustento en que se haya emitido otro acto o resolución que vino a colmar la pretensión inmediata del actor, antes de que se dicte auto admisorio en el medio de defensa de que se trate.

Así, se pone de relieve, que la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza, precisamente, en que al

faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

En la especie, la materia del presente recurso está vinculada con la impugnación del Acuerdo CG312/2012, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el procedimiento especial sancionador incoado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Verde Ecologista de México en contra de Javier Corral Jurado, y el Partido Acción Nacional, por hechos que consideró constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; procedimiento sancionatorio que fue registrado con el número de expediente SCG/PE/PVEM/CG/110/PEF/187/2012.

En la indicada resolución administrativa, dictada el dieciséis de mayo del año en curso, se resolvió declarar infundado el procedimiento especial sancionador instaurado con motivo de la queja antes mencionada; determinación que el accionante pretende sea revocada, esencialmente, por transgredir los principios de constitucionalidad y legalidad, debido a que apartándose de los criterios sostenidos por el propio Consejo General y este órgano jurisdiccional, conforme a los cuales el

criterio imperante, es que el carácter de precandidato o candidato es incompatible con el de comentarista o analista en radio y televisión y, por tanto, en el momento en que ambas calidades concurren, debe separarse de esta última actividad para evitar romper el principio de equidad en la contienda electoral.

Ahora bien, es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional, que en sesión pública de esta misma fecha se resolvió el diverso recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-265/2012, interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México en contra de la citada determinación del Consejo General, en el que se determinó:

“PRIMERO. Se revoca el Acuerdo CG312/2012, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el procedimiento especial sancionador incoado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Verde Ecologista de México en contra de Javier Corral Jurado, Instituto Mexicano de la Radio y del Partido Acción Nacional, en las partes que han quedado precisadas, para los efectos apuntados en el último considerando de esta ejecutoria.”

La revocación se debió, esencialmente, a la circunstancia de que Javier Corral Jurado al adquirir las calidades de precandidato y, posteriormente, el de candidato, y continuar como analista en el programa “Noticiero Antena Radio”, se apartó de los artículos 41, Base III, Apartado A, penúltimo párrafo, de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 2; 211, párrafo 4 y 344, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por haber accedido a tiempos en radio, fuera de los que asigna el Instituto Federal Electoral a los partidos políticos, en particular, al Partido Acción Nacional, toda vez que cuando concurren las calidades indicadas, y se participa en forma ordinaria y regular en un programa de radio o televisión, en ese momento nace la obligación de separarse de la actividad de analista que de forma permanente lleva a cabo, durante las precampañas, campañas y periodo de reflexión, al ubicarse el ciudadano en una situación de incompatibilidad derivado del diseño constitucional y legal en materia de acceso a medios de comunicación en materia electoral.

En consecuencia, si el planteamiento formulado por el recurrente ha sido resuelto por este órgano jurisdiccional, es evidente que el medio de defensa ha quedado sin materia; en consecuencia, procede el desechamiento de plano del recurso de apelación interpuesto por la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano del recurso de apelación interpuesto por la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión.

Notifíquese, personalmente a la Cámara de la Industria de la Radio y Televisión, en el domicilio señalado en autos; **por correo electrónico a la autoridad responsable**, por así haberlo solicitado en su informe circunstanciado; y **por estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, con apoyo en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29 y 48, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO